
¿ES CORRECTO NOTIFICAR POR EDICTO RESOLUCIONES QUE SE VENTILAN EN LOS PROCESOS ARBITRALES?

Gonzalo García Calderón Moreyra

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor del curso de Arbitraje en la Universidad de Lima. Profesor en la maestría del Programa de Alta Dirección de la Universidad de Piura.

La pregunta que nos formulamos en el título de este trabajo adquiere importancia al haberse publicado en el diario oficial *El Peruano* un aviso denominado "Edicto arbitral"¹, donde se emplaza a todos los accionistas de Cemento Andino S.A. que se encuentran registrados como tales en el libro de matrícula de accionistas de la sociedad. Peculiar origen el de este edicto: el tribunal arbitral, luego de acceder a dicho libro y de contar con los respectivos domicilios, ha procedido a emitir una resolución mediante la cual "como garantía adicional" ordena la publicación mediante edictos por tres días en el diario oficial *El Peruano*.

Uno de los principios del arbitraje, tanto nacional como internacional, es la privacidad del proceso y de las partes que intervienen en él. Esta reserva es de tal importancia que incluso en los arbitrajes de carácter institucional se establece en el acta de instalación un pacto de confidencialidad.

1 Publicado el 22, 23 y 24 de julio de 2002 en el boletín oficial del diario oficial *El Peruano* (y reproducido al final de este artículo). Caso arbitral 158-01-1999, administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, seguido entre la demandante, Inversiones Cofide S.A. en liquidación y el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonape), contra la demandada Cemento Andino S.A. y otros.

La privacidad y/o reserva del arbitraje es una ventaja característica opuesta a la publicidad del proceso ordinario ventilado ante la instancia judicial, motivo por el cual todos los autores, tanto nacionales como extranjeros, en materia arbitral, la señalan como expresión principalísima de la institución arbitral² (se señalan como ventajas características del arbitraje –además de la privacidad– la celeridad, la especialización, la flexibilidad procesal o simplicidad legislativa, la confianza, entre otras).

Si bien la privacidad es una ventaja del arbitraje y toda la doctrina la toma como tal, no está regulada en nuestra legislación arbitral, como si lo está en la Ley de Conciliación (ley 26872), por ejemplo, la que señala en su artículo 2: “La conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios de... confidencialidad...”.

Cabría entonces preguntarnos cuál fue la intención del legislador con respecto a este tema, para lo cual debemos remitirnos a la Ley General de Arbitraje vigente (ley 26572), la que en su artículo 8, sección nacional, “De las disposiciones generales”, dice:

Salvo acuerdo en contrario de las partes, se considerará recibida toda comunicación que haya sido entregada al destinatario o que lo haya sido en el domicilio señalado en el contrato. De no haberse señalado uno, la entrega podrá hacerse en su domicilio real o residencia habitual. En el supuesto de que no pudiera determinarse ninguno de esos lugares, tras una indagación razonable, se considerará recibida toda notificación que haya sido enviada al

último domicilio real o residencia habitual conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia fehaciente de la entrega.

La intención del legislador ha sido clara al establecer la validez de toda notificación que se efectúe en el domicilio que figura en el contrato. Lo mismo sucede en las normas sobre títulos valores o procesos ejecutivos, donde el domicilio válido es el que aparece en el documento, como ocurre en materia arbitral al darse por válida la notificación entregada en el domicilio que aparece en el contrato o, en defecto de éste, en el domicilio real o residencia habitual. Pero la Ley de Arbitraje es más tajante aún al decir que si por alguna razón dicho domicilio no puede ser determinado, entonces se considerará recibida y válida toda notificación entregada al último domicilio real o residencia habitual conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio.

La opción del legislador nunca fue notificar por edicto a las partes de la controversia, justamente porque ello viola el principio de confidencialidad y de reserva de todo arbitraje.

Pero esto no sólo se da en el arbitraje nacional; en el arbitraje internacional se actúa de la misma manera. Tanto es así que las normas de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Uncitral) señalan el método de notificación³, el que

2 CHILLÓN MEDINA, José y José MERINO MERCHÁN. *Tratado de arbitraje privado interno e internacional*. Ed. Civitas S.A., p. 59; OSORIO RUIZ, Zaida. *El arbitraje comercial*. Librería y Ediciones Jurídicas, p. 60; CREMADES, Bernardo María. *Estudios sobre arbitraje*. Marcial Pons, p. 16; SALGAR BENETTI. *El arbitraje en el derecho colombiano*. Themis, p. 9.

3 La Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o Uncitral) fue aprobada por la Asamblea General mediante resolución 40/72 del 11 de diciembre de 1985, la cual recomendó la uniformidad del derecho procesal arbitral, reflejando un consenso mundial sobre los principios y aspectos de la práctica común del arbitraje en todas las regiones del mundo y para los diferentes ordenamientos jurídicos.

ha sido recogido en nuestra legislación en la sección referida al arbitraje internacional. En ese orden de ideas, el artículo 94 de la Ley de Arbitraje precisa que

Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual o domicilio postal. En el supuesto que no se determine después de una indagación razonable ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que *haya sido enviada al último domicilio, residencia habitual o domicilio postal conocido* [el subrayado es nuestro] del destinatario mediante carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.

Esta norma es supletoria de la voluntad de las partes, las que pueden pactar requisitos o exigencias distintos para la validez de las notificaciones, sea en un arbitraje *ad hoc* o en un arbitraje institucional, en cuyo caso serán las normas de proceso de la institución a la que las partes se sometieron las que fijarán los requisitos para la validez de las notificaciones, y en defecto de ellas, éstos resultarán fijados por la Ley General de Arbitraje.

Cabe preguntarse sobre la supletoriedad del Código Procesal Civil respecto a las normas procesales de la Ley General de Arbitraje. Para comenzar, hay un error común al pensar que este Código se aplica automáticamente al proceso arbitral, pues ello no es así. En efecto, la Ley General de Arbitraje no establece supletoriedad alguna del Código Procesal Civil en materia procedimental a pesar de haberse promulgado con posterioridad a este cuerpo legal.

La primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil señala que "Las disposiciones de este Código se aplicarán supletoriamente a los demás ordena-

mientos procesales, *siempre que sean compatibles con su naturaleza*" (el subrayado es nuestro).

Un error conceptual común es querer judicializar el proceso arbitral, concepto equívoco. Las reglas arbitrales son reglas propias, autónomas; "es una fórmula procesal remanente, de marcados y propios perfiles en un ámbito específico del derecho procesal" dice Aníbal Quiroga León ("Conciliación y arbitraje en el Perú: Presente y futuro". *Derecho*, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 774), por lo que las partes tienen prioridad para fijar el proceso de acuerdo a las normas del debido proceso en general, y luego, en defecto de su voluntad, serán los árbitros los que, de acuerdo al particular convenio arbitral, decidirán el procedimiento que se seguirá.

Los árbitros designados por las partes establecen en el acta de instalación del tribunal arbitral que cualquier vacío procesal cuyo remedio no esté estipulado en el acta (tachas, reconveniones o cualquier otro tema) será resuelto por las normas que ellos fijen, sin que exista ninguna imposibilidad legal para que regulen un procedimiento propio, al que las partes deberán ceñirse.

Las partes pueden pactar el lugar y las reglas del proceso; en defecto de éstas los árbitros fijarán las que consideren más apropiadas para el caso materia de litigio, evidentemente dentro del marco de la igualdad de oportunidades, la protección y la seguridad jurídica adecuadas. Los árbitros tienen la facultad de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas, como tienen la de determinar su competencia con respecto a la materia controvertida, y la validez o no del convenio arbitral suscrito por las partes y que da origen al proceso arbitral. Sin embargo,

esta facultad surge sólo en el supuesto de que las partes no hayan establecido el procedimiento respectivo y cuando la Ley General de Arbitraje no prevea el mecanismo de aplicación.

En el supuesto bajo análisis, la Ley General de Arbitraje señala el mecanismo de notificación aplicable –en concordancia con los principios que inspiran la institución arbitral–, por lo que al no existir vacío alguno que cubrir por parte de los árbitros, mal puede notificarse por edicto en *El Peruano* una resolución del tribunal arbitral sin vulnerar los principios que regulan el arbitraje, el que posee reglas propias en su tratamiento legislativo, tanto sustantivo como adjetivo.

Es importante precisar que el artículo 165 del Código Procesal Civil dispone la notificación por edicto cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore; en este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se debe notificar. En el mismo sentido, el artículo 166 precisa que si se debe notificar a más de diez personas que tienen un derecho común, el juez, a pedido de parte, ordenará se las notifique por edictos. Además se hará la notificación regular que corresponda a un número de litigantes que estén en proporción de uno por cada diez o fracción de diez, prefiriéndose a los que han comparecido.

La Ley General de Arbitraje opta por un camino procesal distinto al señalado por el código adjetivo, eligiendo la validez de toda notificación que haya sido enviada al último domicilio real o residencia habitual del destinatario, por carta certificada. Explícitamente, opta por el mecanismo de convalidar las notificaciones efectuadas al último domicilio conocido en defecto de uno determinado, por lo que se yerra al

proceder a la notificación de resoluciones por edicto, al no haber establecido este modo las partes ni estar regulado así en las normas adjetivas del reglamento procesal al que, para este caso específico, ellas se sometieron, es decir, las reglas del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

Pero incluso tratándose de otro centro el resultado sería el mismo. En efecto, los centros de arbitraje existentes en nuestro país, como el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú⁴, el Centro de Arbitraje Amcham Perú⁵, el Centro de Arbitraje y Conciliación Comercial (Cearco)⁶, o las

4 "Artículo 2.– Cualquier notificación u otra comunicación que pueda o deba efectuarse en virtud del presente reglamento, se efectuará por escrito y será entregada personalmente o por correo o transmitida por télex, telefacsímil, correo electrónico o cualquier otro medio de telecomunicación que prevea su registro".

5 "Artículo 7.– El domicilio para la notificación de la admisión a trámite de la solicitud de arbitraje... es aquél que la parte solicitante hubiese designado expresamente. A falta de éste, será el que conste en el contrato y, de no estar establecido en el mismo, el que se indique en el convenio arbitral. De no poderse precisar un domicilio siguiendo las pautas antes referidas, éste se establecerá conforme a las reglas señaladas en el artículo 8 de la Ley General de Arbitraje".

"Artículo 8.– El Centro es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes y miembros del Tribunal Arbitral mediante su entrega personal, por correo certificado, servicio de mensajería, facsímil, correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación que permita tener constancia del envío".

6 "Artículo 2.– Para los fines del presente reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta, se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario, si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios o dirección postal, o si no fuese posible averiguar ninguno de ellos, después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido, ya sea particular o comercial".

normas pertinentes del Instituto Nacional de Derecho de Minería y Petróleo⁷ o las del Reglamento de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Lima⁸, señalan unánimemente la forma de notificación en el proceso arbitral, y en ningún reglamento de las instituciones peruanas se establece la posibilidad de notificar a alguna de las partes mediante edicto (en general, se considera que cualquier comunicación, incluso una nota, notificación o propuesta ha sido recibida si es entregada al destinatario personalmente o si se entrega en el domicilio señalado en el contrato, salvo pacto en contrario; de no haberse señalado uno, la entrega podrá realizarse en su domicilio real o residencia habitual; en caso de que no pudiera determinarse ninguno de esos lugares, tras una indagación razonable, se considerará recibida toda notificación que haya sido enviada al último domicilio real o residencia habitual conocida del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia fehaciente de la entrega).

En el Perú existe reiterada jurisprudencia sobre solicitudes de anulación de laudos arbitrales ventiladas ante la Corte Superior de Justicia, en el sentido de dar por válidas las notificaciones efectuadas al

domicilio señalado en el contrato que contiene al convenio arbitral, a pesar de que una de las partes alega que aquél ya no es su domicilio.

Siendo éste un tema donde tanto la doctrina nacional como internacional acepta en forma pacífica la metodología señalada para convalidar la notificación de una resolución arbitral al domicilio de las partes en el proceso, es un peligroso antecedente publicar "edictos arbitrales", pues se puede generar la corriente —por parte del Poder Judicial— de exigir dichas publicaciones a pesar de que la Ley General de Arbitraje no las considera, modificándose así el criterio existente.

Debe reconocerse que los magistrados del Poder Judicial están respetando los laudos arbitrales y la calidad de los árbitros, en lo que respecta al funcionamiento de la jurisdicción arbitral, así como la independencia y criterio de éstos, siendo muy pocos los casos de anulación de laudos arbitrales, lo que demuestra un conocimiento claro del tema por parte de los vocales de la Corte Superior. Sin embargo, no está de más exigir el cumplimiento —al presidente de la Corte Superior de Lima— de la cláusula octava de las Disposiciones complementarias y finales de la Ley General de Arbitraje, que dispone la creación de salas especializadas que conozcan de las causas en materia arbitral.

Aparte de conocer las causas que vienen en anulación de laudos arbitrales, la sala civil especializada deberá conocer las solicitudes de reconocimiento de laudos que provienen del exterior y que se quieren hacer valer y ejecutar en el Perú, además de conocer y resolver en grado las resoluciones expedidas en primera instancia relativas a la solicitud de designación de árbitros. Más aún, la ley señala la obligación de nombrar jueces especializados en materia arbitral para que sean ellos los

7 "Artículo 24.— Todas las notificaciones se efectuarán a las partes en el domicilio señalado en el convenio arbitral, en tanto las partes no comuniquen el cambio de domicilio. Son válidas las notificaciones efectuadas por télex, facsímil o medios similares para las partes que hubieran convenido en ser notificadas por otros medios".

8 "Artículo 32.— Toda notificación se hará por escrito y se considerará realizada cuando la reciba la parte receptora o se entrega en el domicilio establecido en el contrato o domicilio real o postal o residencia habitual o establecimiento de negocios del notificado, o si no fuera posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios".

que ejecuten los laudos nacionales, para que conozcan y resuelvan la recusación de árbitros en un arbitraje ad hoc y para que procedan al auxilio que soliciten los árbitros respecto de las medidas cautelares dictadas por el tribunal arbitral, entre otras atribuciones.

Una última nota sobre la problemática abordada: el único caso donde la Ley de Arbitraje permite –pero como sanción– la publicidad sobre un caso arbitral es el de su artículo 87, que dispone que cuando una de la partes no cumpla con honrar el laudo arbitral, la otra podrá solicitar al juez que ordene la publicación de un aviso donde se haga mención de haberse tenido que recurrir a la instancia judicial para obtener la ejecución del laudo.

Al concluir este artículo no podemos dejar de expresar la necesidad de que las instituciones permanentes de arbitraje –a través de su secretaría técnica y con respecto de la independencia de los tribunales arbitrales– velen por la correcta formalidad de los procesos, a fin de evitar nulidades futuras o interpretaciones divergentes sobre temas que merecen una unívoca posición, coadyuvando en el desarrollo procesal de los casos bajo su administración, como lo hace la Cámara de Comercio Internacional a través de su Corte.

EDICTO ARBITRAL

Caso Arbitral N° 158-01-1999 administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima entre la demandante Inversiones COFIDE S.A. en liquidación y el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado –FONAFE– contra la demandada Cemento Andino S.A. y otros. El Tribunal Arbitral ha emitido la Resolución N° 27 con fecha 11 de diciembre de 2001, en la cual ordena NOTIFICAR POR EDICTO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167° del Código Procesal Civil, el texto de las resoluciones N° 10, 11, 12, 13 y 14 y la misma Resolución N° 27. Por lo que se procede a transcribir dichas resoluciones:

Resolución N° 10: Lima, nueve de febrero del año dos mil uno.– Al escrito de demanda presentado por Inversiones Cofide S.A.– En Liquidación el 29 de enero de 2001, SE RESUELVE: Al Principal: Estando a lo dispuesto en el punto 17 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de 2 de noviembre de 2000: Córrese traslado de dicha demanda a Cemento Andino S.A. por el plazo de diez días útiles. Al Primer Otrosí: Téngase a los Abogados indicados como representantes de la demandante con las facultades contenidas en el artículo 74 del Código Procesal Civil. Al Segundo Otrosí: Téngase Presente.– Firmado Augusto Ferrero Costa, Presidente de Tribunal Arbitral; Jorge Avendaño Valdez, Arbitro; Sergio León Martínez, Arbitro y Juan José Pérez-Rosas Pons, Secretario Ad Hoc.

Resolución N° 11: Lima, siete de marzo del año dos mil uno.– Al escrito presentado por Cemento Andino S.A. el 26 de febrero de 2001, SE RESUELVE: Dése cuenta oportunamente y previamente y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 05 de fecha 11 de enero último, notifíquese con la demanda a todos los accionistas de Cemento Andino S.A. que se encuentran registrados como tales en la Matrícula de Acciones de la Sociedad así como a las otras personas que se indican en la mencionada Resolución, para que dentro del plazo de diez días útiles de notificadas manifiesten lo que convenga a su derecho; y para el emplazamiento que debe hacerse a los accionistas, notifíquese al representante legal de Cemento Andino S.A. para que en el plazo de tres días útiles cumpla con presentar a la Secretaría General un listado completo de la Matrícula de Acciones de la Sociedad que contenga el nombre y domicilio de los citados accionistas; formando la presente resolución parte integrante de la N° 10 expedida con fecha 9 de febrero de 2001.– Firmado Augusto Ferrero Costa, Presidente de Tribunal Arbitral; Jorge Avendaño Valdez, Arbitro; Sergio León Martínez, Arbitro y Juan José Pérez-Rosas Pons, Secretario Ad Hoc.

Resolución N° 12: Lima, veinte de marzo del año dos mil uno.– Al escrito presentado por Cemento Andino S.A. el 13 de marzo de 2001, SE RESUELVE: Por cumplido el mandato y conforme a lo ordenado en la Resolución N° 11 de fecha 07 de marzo del año en curso, procédase por Secretaría General sobre la base de la información a notificar con la demanda a todos los accionistas de Cemento Andino S.A., así como a las entidades que se indican en la Resolución N° 05 de fecha 11 de enero último, por el término común de diez días útiles para que expresen lo conveniente; debiendo tener presente lo dispuesto en el artículo 3°, inciso a) del Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional. En consecuencia, que se notifique 1) A través de Inversiones Andino S.A. a las personas que figuran con poder otorgado a favor de esta empresa; 2) En forma directa y personal a aquellas que no tengan otorgado poder y domicilian en el país; 3) Por correo certificado a las que aparezcan con domicilio registrado en el extranjero; y 4) En cuanto a los accionistas de Cemento Andino S.A., como garantía adicional y por cuenta y costo de la parte interesada, notifíqueseles la Resolución N° 11 de fecha 07 de marzo del 2001 y la presente Resolución, mediante edictos a publicarse por tres días hábiles en el Diario Oficial El Peruano y el diario El Comercio de esta Capital, debiendo acompañarse en su momento el primer y último ejemplares para que sean agregados al expediente.– Firmado Augusto Ferrero Costa, Presidente de Tribunal Arbitral; Jorge Avendaño Valdez, Arbitro; Sergio León Martínez, Arbitro y Juan José Pérez-Rosas Pons, Secretario Ad Hoc.

Resolución N° 13: Lima, doce de julio del año dos mil uno.– AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: 1) Que con fecha 24 de mayo de 2001, el doctor Sergio León Martínez presenta su renuncia al cargo de árbitro; 2) Que dicha renuncia ha sido aceptada por la Corte de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, mediante Resolución N° 001/158-01-1999 de fecha 25 de junio de 2001; 3) Que Inversiones Cofide S.A. en liquidación y el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) han designado como les corresponde al doctor Jorge Ramírez Díaz; 4) Que el doctor Jorge Ramírez Díaz ha aceptado en la fecha el encargo que se le confiere; 5) Que el Tribunal Arbitral ha quedado conformado por los doctores Augusto Ferrero Costa, quien lo preside, Jorge Avendaño Valdez y Jorge Ramírez Díaz; 6) Que el artículo 13° del Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional del Centro establece que se debe notificar a las partes la instalación del Tribunal Arbitral; 7) Que el literal a) del artículo 14° del Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional del Centro establece el derecho de las partes de recusar a un árbitro, dentro del plazo de cinco días hábiles, si es que existiese alguna causal; 8) Que de

acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 15° del citado reglamento, el Tribunal Arbitral, en caso de sustitución de un árbitro, está facultado a repetir a su entera discreción los actos del proceso arbitral que considere pertinentes: SE RESUELVE: Primero.– Notifíquese a las partes la conformación del Tribunal Arbitral a efectos de que puedan ejercitar el derecho que les confiere el artículo 14° del Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional del Centro. Segundo.– Notifíquese nuevamente a las partes las resoluciones N° 05, N° 10, N° 11 y N° 12.– Firmado Augusto Ferrero Costa, Presidente de Tribunal Arbitral; Jorge Avendaño Valdez, Arbitro y Alvaro Aguilar Ojeda, Secretario Ad Hoc.

Resolución N° 14: Lima, doce de julio del año dos mil uno.– Al escrito presentado por Jaime Rizo Patrón Remy y otros con fecha 15 de junio de 2001: SE RESUELVE: Dése cuenta oportunamente. Firmado Augusto Ferrero Costa, Presidente de Tribunal Arbitral; Jorge Avendaño Valdez, Arbitro y Alvaro Aguilar Ojeda, Secretario Ad Hoc.

Resolución N° 27: Lima, once de diciembre del año dos mil uno.– Al escrito presentado por Cemento Andino S.A. con fecha 4 de diciembre de 2001, por el que absuelve las devoluciones de las notificaciones dirigidas a los litisconsortes C.A. England & Co., Carmen Amalia Barreda Aguirre y Kalman Kovacs; ATENDIENDO: 1) Que Cemento Andino absuelve el traslado de la devolución de notificación señalando que no tiene conocimiento de domicilios distintos de los ya proporcionados; 2) Que conforme lo dispone el artículo 165° del Código Procesal Civil, la notificación por edictos procede cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore; 3) Que por su parte, el artículo 167° del Código Procesal Civil señala que la publicación de los edictos se hace en el Diario Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del proceso, si es que se desconoce el último domicilio de las personas a notificar, como ocurre en el presente caso; SE RESUELVE: Téngase por absuelto el conocimiento conferido mediante Resolución N° 21 en los términos expuestos y notifíquese a los litisconsortes C.A. England & Co., Carmen Amalia Barreda Aguirre y Kalman Kovacs con las Resoluciones 10, 11, 12, 13 y 14 y la presente mediante edictos, bajo apercibimiento de rebeldía y de nombrarsele apoderado comun.– Firmado Augusto Ferrero Costa, Presidente de Tribunal Arbitral; Jorge Avendaño Valdez, Arbitro; Jorge Ramírez Díaz, Arbitro y Alvaro Aguilar Ojeda, Secretario Ad Hoc.

CAMARA DE COMERCIO DE LIMA
Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional
ALVARO AGUILAR OJEDA
Secretario Ad-Hoc

009-FA-0011129-1 3v. 22-23-24 julio